



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor juez el presente proceso informando que **(i)** la secuestre designada dentro del trámite, presentó escrito de rendición de cuentas respecto a las gestiones adelantadas como auxiliar de la justicia¹; **(ii)** se allegó solicitud de suspensión de la presente ejecución, arribada por el Centro de Conciliación “FUNDECOL” de la ciudad de Cali, ante inicio de trámite de insolvencia solicitado por el deudor FERNEY CARDENAS MAYORGA², junto a documento contentivo del Acta de conciliación a la que se habría llegado dentro del mismo³; **(iii)** además de requerirse la remisión del expediente contentivo de la presente actuación por parte del gestor judicial por activa⁴. *Sírvase Proveer. Febrero 28 de 2024.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No.168
Radicación	76-736-31-03-001-2022-00108-00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO MAYOR CUANTÍA
Ejecutante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFE -
Ejecutado	SANDRA MILENA BRAVO GONZALEZ FERNEY CARDENAS MAYORGA
Tema	Deja en conocimiento rendición de cuentas secuestre. Requerimiento Centro de Conciliación “FUNDECOL” previa suspensión del proceso. Comparte link de expediente

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que efectivamente, fue allegado escrito contentivo del primer informe de gestión o rendición de cuentas presentado por la secuestre designada dentro del presente trámite, motivo por el cual se dispondrá a dejar en conocimiento de la parte demandante.

De otro lado y en cuanto a la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, la cual fue dirigida por parte del Centro de Conciliación “FUNDECOL” de la ciudad de Cali, en virtud del inicio del trámite de “Negociación de deudas, en concordancia con lo establecido en los Artículos 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012”, se advierte que si bien y conforme a lo normado en el numeral 1° del Art 545 del CGP:

¹ Véase PDF. 28, expediente electrónico.

² PDF. 29 y 30, ibídem.

³ PDF. 31, ibídem.

⁴ PDF. 32 y 33, ibídem.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...). Apartes resaltados por el Despacho”

Para el caso en cuestión, y si bien se tiene que conforme a la documentación arrimada por parte del aludido Centro de Conciliación, la fecha de aceptación del citado trámite de negociación de deudas data del “5 DE OCTUBRE DEL 2023”, también es cierto que conforme al Acta de Conciliación que fuere incorporada al expediente (Véase PDF. 31, expediente electrónico), se da cuenta de la terminación de la diligencia por acuerdo conciliatorio, y conforme a lo indicado en el artículo 544 del CGP:

“ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”*

Bajo tal sentido y como quiera que en la referida acta de conciliación se informa que el trámite de negociación de deudas culminó con aprobación a la propuesta de pago suscrita entre las partes, la cual tiene como fecha la del 15 de noviembre de 2023 (Véase PDF. 31, pág. 7, expediente electrónico); este servidor considera pertinente que previo a decretar la suspensión de la presente ejecución, se proceda a requerir el mencionado Centro de Conciliación “FUNDECOL”, con el objeto de que se sirva informar si el trámite de negociación de deudas iniciado por el señor FERNEY CARDENAS MAYORGA, se encuentra culminado, o en su defecto prorrogado. Lo anterior indispensable a fin de determinar si resulta viable o no declarar la suspensión irrogada, dado que si bien, la misma opera por ministerio de la ley, resultaría inocua en caso de que el trámite que origina su eventual cesación, se encuentre finiquitado.

En torno a lo anterior, y una vez acreditado el cumplimiento al anterior requerimiento, se dispondrá reingresar a Despacho las presentes diligencias con el objeto de determinar lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la presente ejecución también se encuentra dirigida en contra de la señora SANDRA MILENA BRAVO GONZALEZ.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Finalmente se dispondrá dejar en conocimiento de la parte demandante a través de su apoderado judicial, el link contentivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, este juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el informe de gestión o rendición de cuentas presentado por la secuestre designada dentro del presente trámite.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación “FUNDECOL”, a fin que se sirva informar a este Despacho, si el trámite de negociación de deudas iniciado por el señor FERNEY CARDENAS MAYORGA, se encuentra culminado, o en su defecto prorrogado, en atención Acta de Conciliación fechada el 15 de noviembre de 2023.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **REINGRESE** a Despacho las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: COMPARTIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, el link contentivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 29. (Art 9
Ley 2213 de 2022)*